



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10347/2023
Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 14 de julio de 2023.

L.C.P. HUGO CAMPOS CABRERA
CONTRALOR GENERAL DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DE PUEBLA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a la consulta recibida el cinco de julio de dos mil veintitrés, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Consulta

Mediante oficio número CDE/CG-006/2023 del cinco de julio de dos mil veintitrés, realiza una consulta, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(...)

PRIMERA CONSULTA

(...)

¿La casa de precampaña o campaña de candidatos bajo el objetivo de “recibir notificaciones”, puede ser una solo?, es decir, estar ubicada en un mismo domicilio (por ejemplo, un Comité Directivo Estatal). Lo anterior, para el caso de que dos o más candidatos locales, o en su caso todos los de una elección ordinaria o extraordinaria, cuando así lo manifiesten por escrito. mismos que podrían ser al mismo tiempo de gobernador, diputado de mayoría relativa y miembros de ayuntamiento: y en todo caso registrarse contablemente según lo indicado en la norma aplicable.

(...)

SEGUNDA CONSULTA

(...)

Al observar la extralimitación de regla contemplada en la Ley Electoral de Puebla, de impedir en un 49.99% a poder obtener los partidos políticos financiamiento privado. derivado o que sólo lo limita al 50.00% del financiamiento público que reciban los institutos políticos, para entendemos así respetar el principio de prevalencia de éste sobre el financiamiento privado que señala nuestra Carta Magna, se requiere consultar si:

a) El Instituto Nacional Electoral, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como criterio a aplicabilidad la prevalencia del financiamiento público sobre el privado en el ámbito federal o local, entendiéndose por tal que el financiamiento privado no sea superior al financiamiento público, sin restringirlo a una cantidad aun inferior al término de prevalecer como lo hace el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla: y

b) En caso de que la respuesta a la consulta del inciso a), resultará a la aplicabilidad estricta del ordenamiento local, el Instituto Nacional Electoral, en su caso, tiene la facultad de



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10347/2023

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

sancionar el rebase del porcentaje que indica el multicitado Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. o es directamente el Organismo Electoral Local quien lo sancionaría.

(...)

TERCERA CONSULTA

(...)

¿Es viable y tiene un fin partidista, sobre la base de los argumentos justificatorios expuestos en los considerandos de esta consulta, el efectuar erogaciones mediante los recursos provenientes de financiamiento público bajo el rubro de gasto ordinario, o en su caso, de financiamiento privado, correspondientes al concepto de estudios, sondeos de opinión y encuestas?

(...)

CUARTA CONSULTA

(...)

Sobre los argumentos justificatorios manifestados en los considerandos de esta consulta.

¿Es viable y tiene un fin partidista el realizar erogaciones por concepto de creación de contenido para la difusión de la imagen y propaganda institucional de las actividades que efectúan los partidos políticos?

(...)

QUINTA CONSULTA

(...)

Concretamente con la justificación manifestada en los considerandos de esta consulta y en relación al gasto ordinario ¿Se considera que las erogaciones por concepto de monitoreo de medios, cuyo producto son: síntesis informativas (física y/o digitales de los diversos medios de comunicación sean: periódicos, revistas, portales de internet, tiene un fin u objeto partidista?

(...)

SEXTA CONSULTA

(...)

¿Se considera que las erogaciones por concepto de servicios de auditoría, cuya finalidad considerandos de esta consulta, y obtener los trabajos de un auditor certificado que realice un trabajo de confianza, a efecto de que emita su opinión respecto a los estados financieros, y por ende también éste auditor firme el Informe Anual que deben presentar los institutos políticos?

(...)"

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que el consultante solicita orientación respecto a diversos rubros contables, referentes al registro de casas de precampaña y campaña; límite de financiamiento privado; erogaciones por concepto de estudios, sondeos de opinión y encuestas; erogaciones por concepto de creación de contenido para la difusión de imagen y propaganda institucional; gastos por concepto de monitoreo de medios cuyo producto son síntesis informativas de los diversos medios de comunicación como son revistas, periódicos y portales de internet y si los mismos tienen un fin partidista; y finalmente erogaciones por concepto de servicios de auditoría externa.

II. Marco normativo



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10347/2023

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), prevé que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y en ese sentido, señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado y, fijará los límites o las erogaciones en los procesos internos de selección de las candidaturas y en las campañas electorales; asimismo ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten.

El artículo 116, fracción IV, inciso g) de la CPEUM, determina que los partidos políticos recibirán de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP) establece como derecho de los partidos políticos, el recibir financiamiento público en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la CPEUM, y demás leyes federales o locales aplicables.

Es así como el artículo 50 de la LGPP, prescribe que los partidos políticos tienen derecho a recibir para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa ya que éste deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

En este orden de ideas, el artículo 51 de la LGPP dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas determinadas en la misma Ley, señalando los conceptos a los cuales deberá destinarse este financiamiento:

- Gastos en actividades ordinarias: Serán aquellas que corresponden al pago de salarios, rentas, gastos de estructura partidista y propaganda de carácter institucional, así como todo lo relacionado para el sostenimiento y funcionamiento de sus actividades en el ámbito sectorial, distrital y municipal, así como el gasto por procesos de selección interna de candidaturas o precampañas.
- Gastos en actividades específicas: Corresponden a los gastos realizados con la finalidad de educar y capacitar a la ciudadanía, así como para promover la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, en dicho precepto también se prevé la existencia del recurso para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- Gastos de Proceso Electoral: Son aquellos que realizan los partidos políticos durante las campañas para difundir las propuestas de sus candidaturas, éstos pueden incluir



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10347/2023

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

propaganda electoral, publicidad, realización de eventos públicos, anuncios y producción de mensajes para radio y televisión, entre otros.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP establece que son obligaciones de los partidos políticos aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Por ende, el financiamiento público para los partidos políticos deberá atender a los fines antes señalados, y se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Por otro lado, el artículo 39, numeral 1, inciso k), de la LGPP establece que, para el caso del financiamiento privado, en los estatutos de cada partido político se deberán prever los tipos y las reglas a los que recurrirán.

El artículo 53, numeral 1 de la LGPP establece que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

- a) Financiamiento por la militancia;**
- b) Financiamiento de simpatizantes;**
- c) Autofinanciamiento, y**
- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.**

En ese sentido, el artículo 54 numeral 1, inciso c) de la LGPP, establece limitaciones para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular; limitaciones que consisten en el deber de rechazar cualquier liberalidad en su favor, consistentes en:

- a) dinero o en especie,
- b) por sí o por interpósita persona,
- c) proveniente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y/o Judicial de la Federación o de las Entidades Federativas,
- d) proveniente de los Ayuntamientos, (salvo el caso del financiamiento público establecido en la Constitución),
- e) de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal,
- f) de los órganos de gobierno,
- g) de los organismos autónomos federales y estatales, así como proveniente de otros partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras,
- h) de los organismos internacionales de cualquier naturaleza,
- i) de las personas morales,
- j) de las personas que vivan o trabajen en el extranjero.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10347/2023

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lo anterior es coincidente con lo establecido los artículos 25, numeral 1, inciso i), y 55 del mismo cuerpo normativo, los cuales de igual manera prevén, la obligación de los partidos políticos de rechazar toda clase de aportación de los entes impedidos por la ley con la finalidad de financiar a los partidos políticos.

Los artículos 104 en relación con el 56, numeral 2 de la LGPP, 104 Bis y 106 del RF, definen los requisitos que se deben colmar a efecto de que las aportaciones (ingresos) por parte de aspirantes, personas precandidatas, candidatas independientes y candidatas, así como de los militantes y simpatizantes sean conforme a derecho y que guarden un adecuado control a efecto de que puedan ser plenamente fiscalizadas.

Se resalta que el catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) aprobó el acuerdo INE/CG850/2022, por el cual se establecen los Lineamientos Generales para la comprobación de aportaciones de militantes y simpatizantes durante los procesos electorales y de operación ordinaria, en cumplimiento a la Sentencia SUP-RAP-397/2021 y acumulados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en su artículo 48, último párrafo, establece que, todo lo no previsto en el presente Código Local en relación con el financiamiento privado, se aplicará lo regulado por la LGPP.

Asimismo, el artículo 45, la Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala los límites anuales a los que se ajustará el financiamiento privado:

“Artículo 45 El régimen de financiamiento de los partidos políticos, tendrá las modalidades siguientes:

I.- Financiamiento Público, que prevalecerá sobre otros tipos de financiamiento, y que deberá ser para:

- a) El sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;*
- b) Las actividades tendientes a la obtención del voto; y*
- c) Se deroga.*

II.- Financiamiento Privado, que no será mayor al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político, y que podrá provenir de:

- a) Militantes;*
- b) Simpatizantes;*
- c) Autofinanciamiento; y*
- d) Rendimientos financieros, fondos o fideicomisos constituidos como inversiones por los propios partidos políticos.”*

Hay que señalar que el artículo 56, numeral 2, de la LGPP, en relación con el artículo 41, base II de la CPEUM y el artículo 45 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establecen los límites al financiamiento privado, a los cuales deberán ajustarse los sujetos obligados.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10347/2023
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Se resalta que el pasado 27 de marzo el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG164/2023¹, por el cual se dio respuesta a una consulta presentada por el Partido Verde Ecologista de México, en el que se concluyó que el financiamiento privado no puede ser mayor al financiamiento público.

Por lo que respecta a las casas de precampaña y campaña, el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF) establece la obligación de los sujetos obligados de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada.

Por su parte, el artículo 195 del RF señala **los conceptos integrantes del gasto de precampaña**, como son los relativos a propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet, **gastos realizados en encuestas y estudios de opinión** que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser precandidatos del partido político y cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de candidatos y se deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el presente Reglamento, respecto de los de gastos de campaña.

Aunado a lo anterior, el artículo 199, numeral 4, inciso f) del RF, se advierten los conceptos de gastos de campaña, entre los que se encuentran los estudios, sondeos y encuestas que den a conocer, durante la campaña, preferencias electorales contratados por los partidos, candidatos o candidatos independientes o que les hayan sido aportados, que deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de Instituciones y, en su caso, a los criterios que emita el Instituto en esta materia.

Por otro lado, el artículo 32 bis del RF señala los criterios para la identificación del beneficio de la propaganda institucional o genérica.

Los informes de ingresos y gastos de financiamiento ordinario que presentan los sujetos obligados ante la autoridad electoral encargada de la fiscalización se encuentran regulados en el artículo 78, inciso b) de la LGPP y 235 del RF los cuales establecen las directrices para la presentación de dichos informes, asimismo, en la norma electoral se establece que para la presentación del informe anual deberá ser autorizado y firmado por un auditor externo, el cual debe estar autorizado mediante el uso de la e-firma, previo a la presentación del informe por el responsable de finanzas.

III. Caso concreto

- **Casa de precampaña o campaña**

¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/150607/CGex202303-27-ap-10.pdf>



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10347/2023
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En términos del artículo 143 Ter del RF, se advierte que los sujetos obligados deberán registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de esta, así como el periodo en que será utilizada.

Es importante mencionar que durante las precampañas o campañas, las casas tienen como fin el ser utilizadas para el desarrollo de actividades inherentes al desarrollo de los procesos correspondientes, que pueden ser entre otras, los siguientes:

- Diseñar y ejecutar la estrategia electoral.
- Coordinar y movilizar a los equipos de trabajo, así como la propaganda que se distribuye.
- Monitorear y evaluar el desarrollo de la campaña

Ahora bien, es **posible registrar como casa de precampaña y/o campaña a algún Comité del partido para uno o más precandidatos y/o candidatos, siempre y cuando coincidan geográficamente**; asimismo se deberá registrar el gasto por el uso del bien inmueble utilizado para casa de campaña y/o precampaña en cada una de las contabilidades de sus precandidaturas y candidaturas, de manera proporcional y razonablemente, a precios de mercado por su uso, genere.

- **Financiamiento privado**

Se informa que de conformidad con la normatividad antes citada, es menester precisar que en la CPEUM se establecen las bases en materia de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, y se prevé que tanto las constituciones como las leyes de los estados en materia electoral, en cuanto al financiamiento de los partidos, deberán garantizar entre otras cosas que:

- ❖ Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- ❖ Se fijen criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales.
- ❖ Se establezcan los montos máximos de las aportaciones de su militancia y simpatizantes

Es así como nuestra carta magna establece un sistema de financiamiento público y privado; derivado de lo anterior, como se señaló en el marco normativo el artículo 53 de la LGPP dispone que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario, a través de diversas modalidades, como son el financiamiento de la militancia y simpatizantes; dicho financiamiento tendrá la finalidad de que el partido político obtenga recursos adicionales, hasta los montos máximos establecidos en la legislación aplicable y conforme con el principio de preeminencia de los recursos públicos sobre los privados.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10347/2023

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este orden de ideas, se informa que al ser una prerrogativa de los partidos políticos y agrupaciones el obtener financiamiento privado, **es competencia y atribución del Consejo General del IEE del Estado de Puebla el establecer los límites y montos máximos de las aportaciones que se realicen**, así como de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos.

Es así que de conformidad con los artículos 4, fracción II último párrafo de la Constitución Política del estado de Puebla, 50, numeral 2 de la LGPP y el 45 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establecen que el financiamiento público prevalecerá sobre otros tipos de financiamiento, **por lo que el financiamiento privado no será mayor al 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público que le corresponde a cada uno de los partidos políticos, por lo que en caso de rebasar dicho límite será sancionado por la autoridad fiscalizadora.**

Lo anterior se refuerza con la Tesis jurisprudencial número 12/2010, aprobada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quince de febrero de dos mil diez en cuyo rubro establece: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL.”**, misma que a la letra señala lo siguiente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL

De los antecedentes legislativos de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se aprecia la intención del Congreso de la Unión de reducir el costoso financiamiento tanto público como privado destinado a los partidos políticos, como una respuesta a un sentido reclamo de la sociedad mexicana. Dicha reducción se refleja en el cambio de la fórmula para obtener la bolsa de financiamiento público a repartir entre los institutos políticos, pero también en el acotamiento del financiamiento privado, bajo dos esquemas fundamentales: a) la reiteración del principio relativo a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, ya contenido en la Constitución General de la República en la reforma publicada en el indicado medio de difusión el 22 de agosto de 1996; y b) la imposición de un límite a las aportaciones de los simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al 10% del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial. La razón fundamental de establecer la preeminencia del financiamiento público sobre el privado se sustenta en la preocupación social de que intereses ilegales o ilegítimos, a través del dinero, puedan influir en la vida de los partidos y en el curso de las campañas electorales, por lo cual, en la reforma constitucional mencionada en primer lugar se estableció un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, basado en diversos ejes, entre ellos, el relativo al nuevo esquema de financiamiento público y privado destinado a los partidos políticos. Por otra parte, si bien es cierto que en el artículo 116, fracción IV, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nada se dice en cuanto a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, por lo cual podría concluirse que dicho principio solamente aplica en el ámbito federal y que queda a la libre determinación de las



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10347/2023

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

entidades federativas asumirlo en las Constituciones y leyes estatales, también lo es que esta interpretación se contraponen con los antecedentes legislativos de la reforma constitucional de mérito, por lo cual no existe justificación alguna con base en tales antecedentes para señalar que dicho principio no es aplicable para los Estados de la República, sino que por el contrario, la interpretación auténtica, genética y teleológica de dicho precepto conduce a concluir que ese principio de preeminencia resulta aplicable a ellos.

Por tanto, se informa que, dicho **concepto será objeto de observación en el marco de la revisión de informes anuales, en caso de rebasar los límites fijados en los acuerdos aprobados por los OPLE, los cuales son aplicables en materia de fiscalización.**

- **Estudios, sondeos de opinión y encuestas**

Es preciso mencionar que si las encuestas, sondeos de opinión y estudios tienen como finalidad promover la participación ciudadana en la vida democrática, el gasto erogado podrá ser considerado como ordinario, siempre y cuando no se haga referencia a estudios o encuestas en donde a través de ellos se busque determinar el posicionamiento de precandidaturas o candidaturas dentro de los procesos electorales y que se den a conocer los resultados de dichos sondeos de opinión a la ciudadanía, ya que de ser así, estos deberán ser registrados en la contabilidad de precampaña o campaña y deberán ser prorrateados entre las candidaturas registradas por los partidos políticos de conformidad con los artículos 195 y 199, numeral 4, inciso f) del RF.

Es importante mencionar que la valoración respecto de si un gasto tiene o no objeto partidista, dependerá de la documentación y la evidencia que presente el sujeto obligado para comprobar el vínculo con sus fines.

Adicionalmente, el artículo 199, numeral 4, inciso f) del RF, señala que se **entiende como gastos de campaña los estudios, sondeos y encuestas que den a conocer, durante la campaña**, preferencias electorales contratados por los partidos, candidatos o candidatos independientes o que les hayan sido aportados, mismos que deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 213 de la LGIPE y, en su caso, a los criterios que emita el Instituto en esta materia.

En este tenor, el Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la LGIPE.

- **Difusión de imagen y propaganda institucional**

Se consideran gastos de financiamiento ordinario aquellos gastos de creación de contenido para la difusión de imagen y propaganda institucional que tengan como finalidad la difusión



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10347/2023

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de cultura política y propaganda genérica o institucional, difundir el emblema del partido político, así como diferentes campañas de consolidación democrática, sin que de las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, tal y como se establece en el artículo 72, numeral 2, inciso e) de la LGPP.

En este sentido, se advierte que es viable la contratación de servicios por concepto de creación de contenido para la difusión de la imagen y propaganda institucional de las actividades que efectúa el partido consultante.

- **Monitoreo de medios**

El gasto por concepto de monitoreo de medios como son: síntesis informativas, periódicos, revistas, portales de internet se puede considerar como un gasto ordinario, cuando tenga como fin que el partido se mantenga informado e identifique problemas, soluciones y necesidades de la organización política y de la población en general, dicho gasto deberá estar relacionado con los rubros de gasto ordinario, descritos en el artículo 72, numeral 2 de la LGPP.

- **Servicios de auditoría externos**

Se informa que podrá realizar gastos en el ejercicio ordinario por concepto de auditorías externas para que se emitan opiniones de los estados financieros para la presentación del informe anual; **por lo que se deberá adjuntar como documentación soporte de los gastos, el alcance y los resultados obtenidos de la auditoría externa**; asimismo, en la norma electoral se establece que para la presentación del informe anual deberá ser autorizado y firmado por un auditor externo, en términos del artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción IV de la LGPP, así como el 235, numeral 2 del RF.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes:

IV. Conclusiones

- Que es posible registrar una sola casa de precampaña y/o campaña para recibir notificaciones, a algún Comité del partido para uno o más precandidaturas y/o candidaturas siempre y cuando coincidan en una misma zona geográfica; en el que deberá registrar el gasto por el uso del bien inmueble utilizado para casa de precampaña o campaña en cada una de las contabilidades de sus precandidaturas y/o candidaturas.
- Que el principio de preeminencia del financiamiento público sobre el financiamiento privado es aplicable tanto en el ámbito federal como en el local por lo que el financiamiento público prevalecerá sobre otros tipos de financiamiento, en el entendido **que el financiamiento privado no será mayor al 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público que le corresponde a cada uno de los**



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/10347/2023

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

partidos políticos, por lo que en caso de rebasar dicho límite será sancionado por la autoridad fiscalizadora.

- Que las erogaciones por concepto de encuestas, sondeos de opinión y estudios podrán ser reportadas como gastos ordinarios, siempre y cuando a través de ellos no se busque determinar el posicionamiento a precandidatos o candidatos en los procesos electorales, en caso contrario los gastos efectuados deberán contabilizarse como gastos de precampaña o campaña y deberán ser prorrateados entre las precandidaturas y/o candidaturas registradas por el partido.
- Que es procedente que el sujeto obligado realice contrataciones de servicios por concepto de creación de contenido para la difusión de la imagen y propaganda institucional de las actividades que efectúa el partido.
- Que el gasto por concepto de monitoreo de medios como son: síntesis informativas, periódicos, revistas, portales de internet se puede considerar como un gasto ordinario, cuando tenga como fin mantenerse informado e identificar problemas, soluciones y necesidades de la organización política y de la población en general, dicho gasto deberá estar relacionado con los rubros de gasto ordinario, descritas en el artículo 72, numeral 2 de la LGPP.
- Que se podrán realizar gastos en el ejercicio ordinario por concepto de auditorías externas para que emitan su opinión de los estados financieros y en la presentación del informe anual; por lo que se deberá adjuntar como documentación soporte de los gastos, el alcance y los resultados obtenidos de la auditoría externa; asimismo, deberá ser autorizado y firmado por un auditor externo, en términos del artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción IV de la LGPP, así como el 235, numeral 2 del RF.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Nely Zarahit Perez Martínez Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Coordinador de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Verónica Lilian Salinas Reyes Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Esther Gómez Miranda Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

